



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

TEL: 914007163
Equipo/usuario: SPG
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2016 0002052

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000064 /2016

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS
ABOGADO: [REDACTED]
PROCURADOR:
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR:

SENTENCIA N° 113/2017

En Madrid, a 7 de Julio de 2017.

El Ilmo. Sr. D. José Damián Iranzo Cerezo, Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Número 11, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso registrado con el Numero 64/2016 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 27/7/16 por la que se inadmite por extemporánea la reclamación R/0271/2016 presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIPBG) contra la Resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de fecha 3/5/16 que denegó el acceso a la información solicitada.

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, representada y dirigida por el Letrado [REDACTED].

-DEMANDADA: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por la Abogada del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado [REDACTED], en representación de la AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución descrita en el encabezamiento. Dicho recurso quedó registrado con el Número 64/2016.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, presentado con fecha 14/2/17, se solicitó el dictado de Sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que se dan por reproducidos.

TERCERO.- Por su parte, la demandada, en el escrito de contestación presentado en fecha 23/3/17, y con base en los hechos y fundamentos de derecho en el mismo contenidos, interesó el dictado de Sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de fecha 24/3/17 se fijó como indeterminada la cuantía del presente recurso.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba en virtud de Auto de fecha 27/3/17, practicándose ésta con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En los escritos de conclusiones (presentados, respectivamente, en fechas 19/5/17 y 7/6/17) las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por Providencia de fecha 20/6/17 se declaró el pleito concluso para el dictado de la presente resolución.

OCTAVO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso.

[REDACTED]

[REDACTED]



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la representación de la AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS recurso contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 27/7/16 que inadmitió -por extemporánea- la reclamación R/0271/2016 presentada al amparo del artículo 24 LTIPBG contra la Resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de fecha 3/5/16 que denegó el acceso a la información solicitada.

En disconformidad con la Resolución objeto de impugnación, la demandante interesa la nulidad o, de forma subsidiaria, la anulabilidad de la misma, con su consiguiente revocación, así como que se ordene a la Administración demandada a que "*admita a trámite la reclamación formulada*" en fecha 16/6/16 y registrada el 21/6/16. Tras traer a colación los antecedentes que por pertinente tiene, funda tal pretensión en la infracción del artículo 24 LTIPBG, en relación con los artículos 9,3 y 24 de la Constitución y con los artículos 62,1 a) y e) o 63,1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC- (aplicable "*ratione temporis*").

Prescindiendo de las cuestiones de fondo que se abordaban en lo que en da en llamar "*escrito original*" (y relativas a la solicitud de información pública dirigida al Secretario General de Instituciones Penitenciarias por virtud de la cual se pretendía conocer el número de empleados públicos penitenciarios dependientes de tal Secretaría General a los que, en aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, se les habían aplicado deducciones en la nómina por mor de situaciones de incapacidad temporal y ausencias por enfermedad desde su entrada en vigor), incide en que la demandada ni aporta ni cuenta con el acuse de recibo en el que conste la notificación de la Resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de fecha 3/5/16 por la que se denegaba tal acceso a la información solicitada.

Advierte que la inadmisión acordada fue dispuesta pese a no tener certeza de la extemporaneidad de la reclamación toda vez que ni existe tal constancia del acuse de recibo ni que la demandada estuviere en posesión del mismo en el momento de dictarse la actuación impugnada. Concluye entonces que tal proceder resulta contrario a la doctrina constitucional que invoca relativa al principio "*pro actione*", habiéndose negado el derecho de la recurrente a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su solicitud al socaire de una interpretación excesivamente formalista, rigurosa y arbitraria.



Frente a lo anterior, la representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO formula oposición al recurso interpuesto. Tras exponer los antecedentes que considera relevantes y admitir que no consta el acuse de recibo de la notificación de la Resolución denegatoria de fecha 3/5/16, destaca que sí puede comprobarse cómo la fecha de salida de tal notificación del Ministerio del Interior es el 5/5/16. Recuerda que la notificación en apartado de correos es válida si bien es preciso que sea recogida por el notificado, aunque presenta como razonable el suponer que dado el tiempo transcurrido entre tal fecha de salida y la interposición de la reclamación (el 21/6/16), ésta última era extemporánea.

SEGUNDO.- Expuestas las respectivas posiciones de las partes, se hace preciso realizar una serie de consideraciones a propósito de la base fáctica y jurídica sobre la que la controversia opera:

-La Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 27/7/16 inadmite por extemporánea la reclamación R/0271/2016 presentada por [REDACTED], en calidad de miembro de la Ejecutiva Nacional de la entidad recurrente y formulada al amparo del artículo 24 LTIPBG, respecto de la Resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de fecha 3/5/16 por la que se denegó el acceso a la información solicitada.

-Partiendo del plazo de un mes para interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno conforme al artículo 24 LTIPBG, afirma que *«en el caso que nos ocupa, la Reclamación ante este Consejo tiene fecha de 16 de junio, con entrada el día 21. Siendo la Resolución reclamada de fecha 3 de mayo de 2016, y habiendo quedado acreditado por el MINISTERIO DEL INTERIOR que la notificación había tenido salida con fecha 5 de mayo, debemos concluir que ha transcurrido el plazo de un mes de que dispone el interesado para reclamar»*. Tras exponer tanto el contenido del artículo 47 LRJPAC como referir diversas Sentencias que lo interpretan, asevera que *«la Reclamación debe inadmitirse por haber sido presentada fuera de plazo»* [F.J. 3º].

TERCERO.- Sintetizados en la forma que antecede tanto los hechos esenciales para la comprensión de la controversia como las respectivas posiciones de las partes y el contenido de la Resolución impugnada, bien puede colegirse que la cuestión que se suscita pasa exclusivamente por determinar si la



inadmisibilidad por extemporaneidad que la Resolución objeto de la presente *litis* acuerda es conforme a Derecho toda vez que no consta la fecha de notificación a la actora de la Resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de fecha 3/5/16 por la que se denegaba el acceso a la información solicitada.

En tal sentido, debe destacarse que la prueba por ambas partes instada para determinar tal extremo (y consistente en Oficio a dirigir a la citada Secretaría General en orden a que remitiese copia testimoniada del acuse de recibo de la notificación de la Resolución) ha resultado infructuosa, tal y como se deriva del Oficio presentado en este órgano jurisdiccional en fecha 28/4/17 en el que se expresa que "no existe en esta Secretaría General de Instituciones Penitenciarias certificación acreditativa del acuse de recibo de la notificación de la resolución dictada por el Secretario General de Instituciones Penitenciarias el 3 de mayo de 2016, para dar contestación al expediente de transparencia 001-005968", añadiendo que "si bien la aludida Resolución tuvo salida a través del Registro General de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias el 6 de mayo de 2015. Esta Administración no tiene en su poder certificación alguna que acredite el acuse de recibo de la misma".

Así las cosas, frente a la tesis de la actora sustentada en la doctrina constitucional que invoca a propósito del principio "*pro actione*" se opone la presunción que la demandada efectúa sobre la base del tiempo transcurrido entre la fecha de salida de la Resolución a notificar (el 5/5/16) y la de la interposición de la reclamación considerada extemporánea (21/6/16).

La notificación del acto administrativo (artículos 58 y 59 LRJPAC) no es condición de validez ni de existencia, pero sí de su eficacia frente al interesado en tanto que determina el inicio de los efectos del acto y el cómputo de los plazos para la interposición de los recursos administrativos o jurisdiccionales. Como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional -Sala Primera- 64/1996, de 16 de abril, la finalidad de la notificación es llevar al conocimiento de los afectados las decisiones con objeto de que los mismos puedan adoptar la postura que estimen pertinente. Y en relación con lo anterior, el principio "*pro actione*" comporta la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por un formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del



proceso (entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional -Sala Segunda- 187/2009, de 7 de septiembre).

Poniendo en relación todos los elementos precedentes y no teniéndose constancia de la fecha en la que le fue notificada a la actora la Resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de fecha 3/5/16, no puede tenerse por extemporánea la reclamación R/0271/2016 presentada contra la misma. No cabe compartir la presunción que la Administración plantea y que lleva a inferir la extemporaneidad de la fecha de salida del órgano administrativo del acto a notificar, prescindiendo del único extremo al que ha de atenderse en cuanto al plazo de interposición de la reclamación conforme al artículo 24,2 LTIPBG y que no es otro que el *"día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo"*.

Se sigue de todo lo anterior la íntegra estimación de la demanda y, a tenor de las pretensiones actuadas (artículo 33,1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa - LJCA), solo cabe la anulación de la Resolución impugnada y disponer que por la demandada se admita a trámite la reclamación R/0271/2016, substanciando la misma.

CUARTO.- El artículo 139,1 LJCA establece que *"en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*. Y el apartado 3º del mismo precepto indica que *"la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima"*. En el presente caso, en atención tanto al sentido del Fallo como a la entidad y complejidad del asunto y, por ende, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, se entiende procedente imponer las costas a la parte demandada si bien limitándolas por todos los conceptos enumerados en el artículo 241,1 de la LEC a la suma máxima de 600 euros.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación, se emite el siguiente,

FALLO

Estimo el recurso interpuesto por la representación de la **AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS** contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 27/7/16 [por la que se inadmite por extemporánea la reclamación R/0271/2016 formulada contra la Resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de fecha 3/5/16 que denegó el acceso a la información solicitada] y, en consecuencia, se anula dicho acto y se ordena al **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO** a admitir a trámite y substanciar la citada reclamación.

Todo ello con imposición de costas a la demandada si bien con la limitación expuesta en el Fundamento de Derecho 4º de la presente resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer **recurso de APELACION** en el plazo de quince días ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Santander, Cuenta nº 4257-0000-93-0064-16 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación". Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED] y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: [REDACTED]

Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.